



PROCESO	Exoneración de cuota de alimento
DEMANDANTE	CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO cc 72 177257
DEMANDADO	NEILA MARGARITA CASTROZ OROZCO Y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO
RADICADO	08758 31 84 001 2005 00239 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda para resolver el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Soledad, 02 de agosto de 2021

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante el señor Cristobal Enrique Castro Pacheco, contra la providencia de fecha 19 de julio del presente año, publicado mediante estado electrónico el día 21 de julio de 2021, que resolvió autorizar la devolución de los depósitos judiciales posteriores a la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021.

A través de memorial presentado el día 23 de julio de hogaño, el recurrente argumenta su inconformidad manifestando que los dineros que le fueron descontados con anterioridad a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria le pertenecen, en virtud a que por un lado las beneficiarias habían adquirido la edad de 25 años, y que por el otro no acudían a reclamar los dineros a su favor.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1º del Código General del Proceso, reza: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en el espacio web de este despacho, así como en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI WEB, el día 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:



“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto el recurrente señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO, demandado en proceso de alimentos y demandante en exoneración, actuando a través de apoderado judicial pretende obtener devolución de los dineros que le fueron descontados desde que las alimentarias alcanzaron la edad limite señalada por via jurisprudencial para obtener tal beneficio, esto es 25 años de edad, y los constituidos hasta la presente; los cuales se encuentran consignados en la cuenta de depositos judiciales a órdenes de este proceso.

Al respecto se tiene que la orden en virtud de la cual se señalaron alimentos definitivos a cargo del señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO y a favor de las jóvenes NEYLA MARGARITA y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO es de fecha 6 de Mayo de 2011 (Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla), la cual se mantuvo vigente hasta el día 24 de mayo de la presente anualidad; fecha en la que cesó la obligación a cargo de aquél y se ordenó levantamiento de medidas, decisión que fuera emitida dentro dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria que iniciara el señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO.

En ese sentido conviene precisar que los títulos consignados en el período antes precisado pertenecían a NEYLA MARGARITA y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO sin importar la edad que éstas tuvieran, toda vez que la providencia que ordenó el levantamiento de la obligación a cargo del señor CASTRO PACHECO solo fue expedida hasta el día 24 de mayo de la presente anualidad, es decir que SOLO los depositos consignados con posterioridad a esa fecha son los pertenecientes al mencionado señor, máxime si se considera que las diligencias para obtener esa exoneración fueron iniciadas mucho años después de que aquellas alcanzaran la edad de 25 años, tal como el mismo togado afirma.

Sea oportuno advertir que si bien la jurisprudencia en materia de alimentos ha previsto la edad de 25 años como el límite hasta el cual subsiste la obligación de proveer alimentos, ello no opera per se, toda vez que los obligados deben ejercer los mecanismos legales establecidos para obtener resolución judicial tendiente a que se declare la exoneración de la obligación alimentaria (art. 397 CGP).

En el presente asunto se evidencia inicio del proceso de exoneración de cuota alimentaria hacia el 24 de agosto de 2020, fecha para la cual el obligado otorga poder a un profesional del derecho para que adelantara el respectivo proceso judicial. Posteriormente se observa auto de fecha 14 de septiembre de 2020 con el cual se admite y da tramite al proceso de exoneración de cuota alimentaria, dictando sentencia el 24 de mayo de 2021, en el cual se exonera al petente de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de sus hijas. Es decir, solo hacia el año 2020 el hoy demandante dió inicio a las acciones legales tendientes a que la cuota alimentaria con relación a sus hijos mayores se extinguiera.



Así las cosas resulta claro para esta agencia que la providencia controvertida no incurrió en error puesto que existe claridad respecto a los extremos temporales durante los cuales estuvo vigente la obligación a cargo del señor CRISTOBAL ENRIQUE CASTRO PACHECO y a favor de NEYLA MARGARITA y WENDY PAOLA CASTRO OROZCO, como también quienes eran sus beneficiarios, mismos que fueron los argumentos y consideraciones que se tuvieron al momento de proferir la decisión que hoy es materia de recurso.

Por lo todo lo anterior se ordenará no reponer la providencia de fecha 19 de Julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Unico: No reponer el auto adiado 19 de julio de 2021, con fundamento en los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de agosto de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ